

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XXXVII.



Santiago de Chile,

—
IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1869. —

Banco del Sur.

Santiago, diciembre 13 de 1869.

(224) Vista la precedente solicitud, los estatutos que se acompañan i lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia, i teniendo presente lo dispuesto en el art. 452 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Apruébanse los estatutos formados para el establecimiento de un banco de emision en el sur de la República en los términos siguientes:

TITULO I.

DEL BANCO.—FORMACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima que jirará como banco de emision, depósitos de dinero i especies, descuentos i comisionés, bajo la denominacion de *Banco del Sur*.

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de Chillan. Habrá una oficina principal en Concepcion i el consejo de administracion puede establecer sucursales en otros pueblos de la República en conformidad con los estatutos i la lei.

TITULO II.

CAPITAL DEL BANCO.

Art. 3.º El capital del banco será de tres millones de pesos, divididos en acciones de a quinientos pesos cada una. Este capital se dividirá en series de un millon de pesos cada una, i puede aumentarse hasta la suma de doce millones por acuerdo de la junta jeneral.

En la emision de nuevas series de acciones, las uti-

lidades que se reporten por consecuencia de la venta de acciones de la nueva serie, se repartirán a prorrata entre los accionistas anteriores a la nueva emision que se acuerde por la junta jeneral, pudiendo ésta resolver que los accionistas de una nueva serie de acciones que se emita gocen tambien de dichas utilidades, a prorrata. La primera serie se compondrá de un millon de pesos, representado por dos mil acciones. Las nuevas emisiones de acciones que se acuerden, nunca podrán verificarse por un precio menor del valor nominal que representan las acciones.

Art. 4.º El valor de las acciones se entregará en dinero, debiendo enterarse en el primer año un diez por ciento a lo mas del capital suscrito, i no pudiendo pedirse mas de cinco por ciento cada semestre despues del primer año hasta completar el cincuenta por ciento del valor de cada accion, quedando el otro cincuenta por ciento para responder por la emision de billetes que tenga el banco en circulacion conforme a la lei.

El consejo de administracion determinará las cuotas i épocas de su pago.

En los periódicos de Chillan, Anjeles, Concepcion, Valparaiso i Santiago se publicarán avisos de las cuotas que se exijan treinta dias antes de la fecha designada para efectuar su pago.

TITULO III.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 5.º Todo accionista que haga sus depósitos de frutos o mercaderías en las bodegas del banco tiene derecho a recibir adelantos, con garantía de sus propios vales, segun el avalúo i cuota que fije el consejo de administracion conforme al art. 49, al mismo interes que el banco abona a sus depositantes de dinero i hasta la cantidad a que asciendan los depósitos a

plazo en arcas del banco. Agotados los fondos de depósitos a plazo, los accionistas tendrán derecho a pedir adelantos en la misma forma i con la misma garantía espresada; a un interés que será uno por ciento menor al que tenga establecido el banco para sus descuentos.

Art. 6.º Las suscripciones de los socios fundadores que firman los presentes estatutos para reducirlos a escritura pública i obtener la aprobacion del Supremo Gobierno serán calificadas i admitidas por mayoría de votos en votacion secreta, en la junta jeneral que se reunirá con tal objeto, ántes de otorgarse dicha escritura en Chillan i en Concepcion, pudiendo la junta delegar esta facultad en una comision de su seno. Las nuevas suscripciones, despues de obtenida la aprobacion del Supremo Gobierno, se admitirán i calificarán por el consejo de administracion, quien aceptará, desechará o modificará las ofertas de suscripciones que se le hagan, como lo crea mas conveniente al mejor crédito i ensanche de la sociedad.

Art. 7.º Todo accionista deberá satisfacer despues de ser admitida su suscripcion, conforme al artículo anterior i en la época que acuerde el consejo, el entero en caja de la cantidad que fije S. E. el Presidente de la República para que el banco comience sus operaciones, un cinco por ciento sobre el monto de sus acciones; i ántes de recibir los títulos firmará una obligacion privada ante un escribano en que se comprometa a aceptar lo prescrito por estos estatutos.

Art. 8.º El accionista que no enterase su cuota quince dias despues del plazo designado, será multado con un interés a razon de un dos por ciento mensual; i si trascurriesen noventa dias sin haberlo aun verificado, se procederá a enajenar sus acciones en conformidad con el art. 444 del Código de Comercio. Esta enajenacion se hará a licitacion ante el consejo de administracion, previo aviso que se publicará quince dias a lo ménos ántes de la licitacion.

Art. 9.º Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, se ausentare del país o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del consejo, responsabilidad suficiente para garantir los intereses del banco, podrá el consejo exigir de él o de sus representantes las garantías que crea convenientes o proceder a la enajenacion en la forma prevenida en el artículo anterior, siempre que el interesado no cumpliera con aquel requisito, a satisfaccion del consejo.

Art. 10. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros i de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos.

Art. 11. Los accionistas pueden trasferir sus respectivas acciones, i la trasferencia se hará en vista de los títulos, previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario que hará el consejo de administracion, o el consejo local, en el caso previsto por el art. 49 núm. 16, firmando el cedente el traspaso en los libros del banco. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante un escribano i autorizada por el director o por el consejo local en su caso, en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los estatutos.

Art. 12. Justificado el extravío, hurto, robo o inutilizacion de los títulos, se expedirá un duplicado, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados, fundiéndose por el interesado la fianza que exige la ley.

TITULO IV.

DE LA DURACION DE LA SOCIEDAD I SU DISOLUCION.

Art. 13. La duracion del banco será de veinte años, pero este término podrá prorrogarse por deliberacion de la junta jeneral i previa la respectiva autorizacion del Supremo Gobierno. Sin embargo, ese acuerdo no será obligatorio para los accionistas que se opusieren

a la prórroga, quienes, llegado el caso, tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda a prorrata en la liquidacion.

Art. 14. El banco podrá disolverse antes de espirado el plazo señalado en el artículo anterior, si así lo acordase la junta jeneral por creer perjudicial su continuacion; pero esto solamente se podrá hacer por los votos concordes de accionistas que representen una mayoría absoluta de las acciones del banco.

Art. 15. Si el banco sufriere perjuicios que absorbiesen el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo de administracion convocará inmediatamente a junta jeneral para que ésta delibere lo conveniente; i si en cualquier tiempo resulta que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá en liquidacion en conformidad con la lei.

TITULO V.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 16. El banco se ocupará:

- 1.º En recibir i prestar dinero a interes;
- 2.º En descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º En recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas, billetes o títulos de valor;
- 4.º En recibir a depósito o consignacion toda clase de frutos del país que acuerde el consejo de administracion, especialmente trigos, harinas i lanas i toda clase de mercaderías naturales o manufacturadas, nacionales o extranjeras, mediante los premios que fijará el consejo de administracion;
- 5.º En hacer adelantos con garantías de prendas de cualquier naturaleza, especialmente de los vales de los frutos i mercaderías depositados en sus propias bodegas;

6.º En llevar i hacer adelantos en cuenta corriente, principalmente con sus depositantes o consignantes;

7.º En tomar a su cargo el pago de fletes, recepcion i remesa de los frutos o mercaderías depositadas en sus bodegas;

8.º En comprar i vender de su cuenta metales preciosos, bonos de la deuda pública, o cualesquiera otros títulos de crédito;

9.º En jirar letras o cartas de crédito i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

10. En agencias, comisiones de compra i venta i cualesquiera otras operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento. No es permitido a la sociedad especular por su cuenta en los frutos o mercaderías que reciba a depósito o en consignacion;

11. En emitir billetes conforme a la lei.

Art. 17. El banco, en su carácter de comisionista, se obliga a mantener correspondales en Europa, Estados-Unidos, Australia, California i demas naciones cuyos mercados tengamos relacion con el nuestro, para estar al corriente, i tener a sus accionistas, de los precios de los frutos de esportacion, i especialmente trigos, harinas i lanas.

Art. 18. El banco, como bodeguero, se obliga a tener siempre abierta una póliza de seguro por la cantidad que el consejo de administracion determine anualmente, para asegurar tanto los edificios como los frutos i mercaderías que reciba a depósito o consignacion, de manera que en el bodegaje o premio que cobre por depósito o comision vaya incluido el precio del seguro.

Art. 19. El banco podrá adquirir los sitios i edificios necesarios para sus establecimientos, procediendo desde luego, o con la oportunidad debida, a construir bodegas de la capacidad que determine el consejo de administracion, tanto en Chillan como en Talcahuano u otros puntos, pudiendo comprar o arrendar las pro-

iedades o edificios que haya menester; i vender o traspasar los contratos de arriendo como lo crea mas conveniente dicho consejo.

Art. 20. Para establecer bodegas en otros lugares u otras sucursales se necesita el voto conforme de siete miembros del consejo jeneral de administracion i que se obtenga la aprobacion suprema requerida por la lei respecto a las nuevas sucursales.

TITULO VI.

DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 21. El banco será dirijido por un consejo de administracion compuesto de doce individuos como propietarios i cuatro como suplentes, de los cuales siete propietarios i dos suplentes tendrán su residencia en Chillan i cinco propietarios i dos suplentes en Concepcion, i administrado por dos jerentes uno en cada oficina, que serán al mismo tiempo secretarios del consejo de administracion i de la junta jeneral de accionistas, cuyas reuniones tendrán lugar en Chillan en las épocas i para los objetos designados en estos estatutos.

Habrá un abogado del banco que, sin ejercer funciones administrativas, será el asesor i defensor en las cuestiones judiciales o estrajudiciales que ocurrieren. La junta jeneral de accionistas se reserva ademas las facultades administrativas que se espresan a continuacion.

SECCION PRIMERA.

De la junta jeneral de accionistas.

Art. 22. La junta jeneral, legalmente constituida, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 23. Se compondrá de todos los socios que

treinta dias ántes del designado para la reunion, posean cinco acciones o mas.

Los tenedores de ménos de cinco acciones pueden asociarse i nombrar de entre ellos apoderados que cada uno represente cinco acciones a lo ménos. La representacion conferida se pondrá en conocimiento del consejo de administracion ocho dias ántes de la reunion. Un solo accionista podrá votar por sí i por cuantos represente como apoderado, no excediendo de cuarenta votos.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 25. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderado que deberá ser tambien accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante dirijida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por sus mandatarios legales, o por un apoderado jeneral, aunque no sean accionistas.

Art. 26. La junta jeneral será ordinaria o estrordinaria.

Serán ordinarias las que deben celebrarse todos los años, en los últimos dias de los meses de enero i junio, treinta dias despues del balance jeneral que debe hacer el banco, i estrordinarias las que, fuera de las épocas indicadas, se reunan por considerarlas necesarias o convenientes el consejo de administracion o un número de socios cuyas acciones constituyan, por lo ménos, la décima parte del capital social.

Art. 27. Las convocatorias para las reuniones estrordinarias se harán por anuncios insertos en los periódicos con treinta dias de anticipacion, a lo ménos, al que se fije para la reunion, a no ser que la gravedad o urgencia de los asuntos que en ella deban tratarse exijan un plazo mas corto a juicio del consejo, en cuyo caso podrá limitarse a quince dias.

Art. 28. Si no concurrese número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará nueva convocatoria con anticipacion de doce dias. En este caso, sea cual fuere el número de los concurrentes, deliberarán válidamente; pero no podrán ocuparse sino de los asuntos que motivaron la convocatoria.

Art. 29. Las juntas jenerales ordinarias quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos precedentes, i deliberarán válidamente, con tal que sean citados en la forma prescrita por ellos.

Art. 30. Será presidente de la junta jeneral el que lo fuere del consejo de administracion.

Art. 31. Los acuerdos de la junta jeneral se tomarán por mayoría absoluta de votos, computándose a cada uno los que tenga propios i los que represente.

Art. 32. El número de cinco acciones dará derecho a un voto, el de diez a dos, i así sucesivamente, computándose un voto por cada cinco acciones. Ninguno podrá, sin embargo, tener por sí ni por delegacion mas de cuarenta votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Art. 33. Corresponde a la junta jeneral de accionistas:

1.º Nombrar los individuos que deben formar el consejo de administracion, tanto propietarios como suplentes, durante los tres primeros años, en la reunion a que se refiere el art. 73; i concluido aquel período, procederá anualmente a la renovacion de consejeros, en conformidad a los arts. 36, 37 i 38.

2.º Deliberar sobre la memoria i balances relativos a la situacion de la compañía i sus negocios, que debe presentar cada seis meses el consejo de administracion.

3.º Nombrar en cada reunion ordinaria dos accionistas como propietarios i otros dos como suplentes, en calidad de inspectores encargados de examinar los balances que se practiquen durante el semestre de su nombramiento, debiendo informar sobre ellos en la

inmediata reunion ordinaria, haciendo la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i operaciones del banco, debiendo someterse a dichos inspectores los libros i demas documentos del banco, dándoles el jerente cuantas esplicaciones ellos necesiten para llenar cumplidamente su cargo. El abogado o asesor acompañará i ayudará a los inspectores en el desempeño de su cargo.

4.º Resolver sobre los asuntos que el consejo someta a su resolucion, especialmente sobre aumentar el capital primitivo del banco, sobre reparto de las utilidades líquidas de la sociedad, sobre emision de nuevas series de acciones, sobre prolongacion del plazo fijado para la duracion de la compañía, disolucion de la misma ántes del término establecido, suspension de operaciones, modificacion de los estatutos, etc., etc..

5.º Examinar i resolver lo que estime por conveniente acerca de los puntos que se reservan a su decision en las disposiciones transitorias de estos estatutos.

Art. 34. Siempre que se reuna la junta jeneral, podrá ésta acordar una o mas reuniones, si los intereses de la sociedad lo exigen.

Art. 35. Las decisiones de las juntas jenerales, tomadas dentro del límite de los estatutos sociales, serán obligatorias para todos los accionistas, sin distincion alguna.

SECCION SEGUNDA.

Del consejo de administracion.

Art. 36. El consejo de administracion será compuesto de doce accionistas como propietarios i cuatro como suplentes nombrados por la junta jeneral en la reunion a que se refiere el art. 73, de los cuales siete propietarios i dos suplentes tendrán su residencia en Chillan i cinco propietarios i dos suplentes en Concepcion; i su renovacion se efectuará por la misma junta

a propuesta en terna de los restantes miembros del consejo.

Art. 37. La duración del cargo de miembro del consejo de administración será de tres años, renovándose cada año después de transcurridos los tres primeros.

Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 38. Las dos primeras renovaciones se harán cesando en el cargo los tres individuos propietarios i un suplente que designe la suerte entre los siete primeros nombrados propietarios i dos suplentes del consejo de Chillan i dos propietarios i un suplente de los que formen el consejo de Concepcion, i en los siguientes los mas antiguos.

Art. 39. Ningun accionista podrá ser nombrado miembro del consejo de administración sino posea al menos diez acciones, cuyo número debe conservar de su propiedad mientras ejerza el cargo.

Art. 40. No podrá formar parte del consejo de administración algun accionista de una sociedad que tenga el mismo jiro que este banco, ni dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva o en comandita o que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el director jerente.

Art. 41. Los individuos del consejo de administración podrán renunciar sus cargos cuando lo tengan por conveniente.

Art. 42. En caso de vacante por renuncia, ausencia u otro motivo, el mismo consejo nombrará provisionalmente un accionista que deba reemplazar al nombrado que faltare.

En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento, o se hará otro en su lugar.

Art. 43. Si algun miembro del consejo de administración suspendiese sus pagos, entrase en convenio

con sus acreedores o cayese en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 44. Reunidos tres miembros del consejo, queda éste constituido.

Art. 45. El consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces cuantas el interes de la sociedad lo exija, i a lo ménos una vez por semana o siempre que uno de sus miembros lo pida al presidente.

Los acuerdos se decidirán por mayoría de votos; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resoluciones tres votos conformes. En caso de empate, habiendo cuatro o seis miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 46. Los miembros que no se conformasen con la resolución de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 47. Siempre que algun miembro del consejo pida el aplazamiento de una resolución, se suspenderá ésta hasta la reunion inmediata, en el caso de tener en su apoyo otro de los consejeros que acepte el aplazamiento; pero si solo hubieren asistido tres miembros, el aplazamiento solicitado por uno de ellos se llevará a efecto aunque no sea apoyado.

Art. 48. Los acuerdos del consejo de administración constarán en actas firmadas por el presidente i todos los individuos que tomaren parte en ellos, i serán refrendados por el secretario del consejo.

Art. 49. Serán atribuciones del consejo de administración:

1.º Nombrar anualmente de su seno un presidente, que lo será tambien de la junta jeneral de accionistas;

2.º Formar el reglamento interior del banco, previo dictamen del abogado asesor;

3.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del

banco i sus sucursales, i fijar las tasas por el dinero que se preste a interes, por descuento de pagarcés, i por depósitos, bodegajes i comisiones;

4.º Adquirir los edificios que el banco necesite, ya sea comprando propiedades o arrendándolas; i proceder a la enajenacion o traspaso de los arriendos de esas mismas propiedades cuando lo estime conveniente;

5.º Establecer o suspender las varias sucursales, segun lo crea conveniente, llenándose previamente las disposiciones legales;

6.º Nombrar el jerente o administrador del banco tanto en Chillan como en Concepcion, los agentes de las sucursales i los respectivos bodegueros, fiscalizar su conducta, i en caso necesario, suspenderlos o depnerlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordés de cuatro o mas miembros, en sesion extraordinaria.

7.º Nombrar los demas empleados subalternos i velar sobre su conducta, destituyéndolos, cuando hubiere justo motivo;

8.º Detallar las obligaciones de los diversos empleados, fijando sus sueldos i gratificaciones, i la parte de las ganancias que debe corresponder a los jerentes, en caso de remunerárseles de este modo;

9.º Fijar la fianza o garantía que deben rendir ciertos empleados para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

10. Convocar a junta jeneral de accionistas, en conformidad con los arts. 27 i siguientes;

11. Hacer publicar en los diarios de esta ciudad, Concepcion, Anjeles, Santiago i Valparaiso el resultado del balance jeneral de cada semestre, el informe de los inspectores i los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se determine lo contrario respecto de estos últimos;

12. Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes i privilejios que tiendan a garantizar i a favorecer las operaciones del banco;

13. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el banco, o sujetarlo a compromiso, nombrando un solo juez árbitro arbitrador si así conviniese, o dos, elejidos uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo será inapelable, oyendo la opinion o dictámen escrito del abogado asesor;

14. Nombrar cada semana un consejero de turno que sirva de consultor al jerente, i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran, verificando el arqueo de la caja al tiempo de comenzar su cargo;

15. Delegar en parte sus facultades para objetos determinados, especialmente para velar sobre las operaciones i conducta de los diversos empleados del banco, bien sea en el abogado asesor, bien sea en una comision de su seno, bien sea en uno solo de sus miembros, bien sea en el consejo local a que se refiere el número siguiente, bien sea en el jerente;

16. Facilitar la trasferencia de las acciones en otras plazas, especialmente en Santiago i Valparaiso, nombrando agentes que, dirigidos por un consejo local, compuesto de tres accionistas residentes, o de otras personas que el consejo prefiera elejir, lleve un libro de inscripciones para anotar las trasferencias acordadas por dicho consejo, quien calificará la responsabilidad de los cesionarios i exigirá de éstos la suscripcion de la obligacion requerida por el art. 11.

17. Oir el dictámen del asesor en toda cuestion de importancia, sobre todo en las que requieren conocimientos legales o métodos prácticos para el jiro mas espedito de la sociedad. I resolver las diversas cuestiones que someta a su deliberacion el mismo abogado asesor.

SECCION TERCERA.

Del director jerente.

Art. 50. El jerente no podrá negociar por cuenta

propia ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 51. El gerente dará garantía en la forma i por la cantidad que determine el consejo de administracion para responder a los cargos que resulten en su contra por su administracion.

Art. 52. El gerente es personalmente responsable por las multas incurridas, bajo su direccion, por infracciones de la lei.

Art. 53. Son obligaciones del director gerente:

1.º Dirigir las operaciones del banco en conformidad con las resoluciones del consejo de administracion, con estos estatutos, con el reglamento interior que se dicte i con las leyes vijentes;

2.º Organizar el manejo interior del banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo;

3.º Espedir i firmar por sí la correspondencia que requiere la marcha ordinaria de la oficina principal; i hacer que su contabilidad marche corriente dia por dia;

4.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir al consejo la destitucion de los que fueren ineptos o incurriesen en faltas graves; e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

5.º Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

SECCION CUARTA.

Del abogado asesor.

Art. 54. El abogado asesor no ejerce funciones directivas ni administrativas; pero debe asesorar al consejo de administracion i demas administradores del banco en todas las cuestiones i jestion de algu-

na entidad; pues como promotor de la idea, se halla en aptitud de allanar cualquier dificultad o tropiezo que en la práctica pudiera ofrecer el jiro de la sociedad, i siendo abogado, puede defender al banco en las cuestiones o litijios que pudieran ocurrir.

Art. 55. Las funciones i obligaciones del abogado asesor son:

1.º Formar parte del consejo de administracion, con voz consultiva, sin voto, tanto para la redaccion del reglamento interior del banco, como para toda deliberacion que tienda a la organizacion i progreso de la sociedad, a cuyo efecto asistirá a las sesiones ordinarias que tendrán lugar una vez por semana, i a las extraordinarias del mismo consejo, en cuyas reuniones tendrá voz consultiva sin voto. Ya sea que el consejo se conforme con la opinion del asesor o ya sea que disienta de ella i obre por consiguiente en sentido opuesto, la opinion del asesor se hará constar en el acta que debe levantarse conforme al artículo 48;

2.º Dictaminar sobre las diversas cuestiones en que el consejo de administracion le pida un informe razonado;

3.º Acompañar a los inspectores que deben formar la memoria a que se refiere el art. 33, i presentar él mismo otra memoria sobre las operaciones de la sociedad en el semestre anterior, i las variaciones o modificaciones que a su juicio convenga establecer para su mejor organizacion i progreso en lo futuro;

4.º Asesorar al consejo en todos los contratos que celebre;

5.º Proponer al consejo de administracion toda medida que tienda al mejor progreso del banco;

6.º Defender al banco en todas las cuestiones o litijios que tuviere, en primera i segunda instancia.

Art. 56. El asesor tendrá como retribucion de los servicios que ha prestado como iniciador del pensamiento i su planteacion i por los que es obligado a

prestar en adelante dos i medio por ciento de las utilidades líquidas del banco.

Art. 57. El asesor solo podrá ser suspendido de sus funciones por faltas graves en el desempeño de las obligaciones que le están confiadas, calificadas por la mayoría de los miembros del consejo de administracion, i decididas o juzgadas por mayoría de votos en junta jeneral extraordinaria de accionistas.

Podrá asimismo renunciar su cargo.

Art. 58. En cualquiera de los eventos a que se refiere el artículo anterior i en caso de muerte, el asesor será reemplazado a propuesta en terna que haga el consejo de administracion i que elejirán los accionistas en reunion jeneral extraordinaria, por mayoría de votos, en sesion secreta. En este evento el consejo fijará la retribucion con que deben compensarse los servicios que preste el nuevo abogado asesor que se nombre.

SECCION QUINTA.

De los bodegueros.

Art. 59. Las disposiciones contenidas en los artículos 50 i 51 son aplicables a los bodegueros.

Sus obligaciones serán fijadas i detalladas por el consejo de administracion.

TITULO VII.

DE LA OFICINA DE CONCEPCION.

Art. 60. La oficina de Concepcion será administrada por un jerente, bajo la inspeccion de un consejo local.

Art. 61. Este consejo local será formado durante los tres primeros años de las cinco personas nombradas en el artículo 73 de las disposiciones transitorias; i en los años siguientes, así como en los casos de va-

cancia por ausencia, muerte, renuncia, etc., el nombramiento o renovacion de los miembros del consejo local se verificará en la misma forma establecida en los artículos 36 i siguientes para la eleccion o renovacion de los miembros del consejo de administracion de la oficina principal.

Art. 62. Las atribuciones i deberes del jerente i consejo local, sus reuniones i manera de celebrar sus acuerdos, serán las mismas que se han fijado en las secciones segunda i tercera del título anterior, salvo las modificaciones que se indicarán en el presente título.

Art. 63. Como los miembros del consejo local de Concepcion formarán parte del consejo de administracion, pueden concurrir con voz i voto a las deliberaciones de dicho consejo cuando lo tengan a bien. Pero esta concurrencia será obligatoria en las dos reuniones jenerales que cada seis meses deben tener lugar conforme al art. 26, en las extraordinarias en que el consejo de administracion considere necesaria la concurrencia o dictámen de los miembros del consejo local para resolver alguna cuestion importante; i en las primeras reuniones preparatorias que debe celebrar el consejo pleno para nombrar sus diversos empleados, fijar sus sueldos i gratificaciones i establecer las bases jenerales que deben servir de norma al banco en sus operaciones, cuyas bases formarán parte del reglamento interior que será dictado por el consejo jeneral.

Art. 64. Las facultades concedidas al consejo de administracion de la oficina principal en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 i 12 del artículo 49, no podrán ser ejercidas por el consejo local sino de acuerdo con el consejo de administracion, cuyos miembros tendrán asiento, con voz i voto, en las reuniones del consejo local, cuando tuvieren a bien concurrir.

TÍTULO VIII.

DE LAS SUCURSALES SUBALTERNAS.

Art. 65. Las sucursales subalternas serán dirigidas por agentes nombrados por el consejo de administracion, los cuales serán, o bien empleados especiales nombrados para este objeto, o bien personas en jiro en los puntos designados.

Art. 66. El consejo de administracion fijará las atribuciones de los agentes al tiempo de hacer su nombramiento, i las operaciones se harán en conformidad con las instrucciones que, de acuerdo con el consejo, detalle el director jерente.

Art. 67. Habiendo accionistas del banco domiciliados en la localidad de las respectivas sucursales, el consejo de administracion podrá nombrarlos como consejo local i con las atribuciones que juzgue convenientes.

TÍTULO IX.

DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 68. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido que resultare se repartirá, segun sea determinado por la junta jeneral de accionistas, a propuesta del consejo de administracion, en la forma siguiente:

1.º A fondo de reserva una parte que no baje de diez por ciento, hasta completar la suma de trescientos mil pesos o lo que el Supremo Gobierno tuviere a bien fijar;

2.º A los jерentes la parte que les corresponda, si se remuneran así en conformidad con el inciso 8.º artículo 49;

3.º Al abogado asesor el dos i medio por ciento asignado en el artículo 56;

4.º A fondos especiales para eventualidades i para igualar dividendos, lo que se crea conveniente; i el resto, rata por cantidad, entre los accionistas.

TÍTULO X.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 69. Llegado el caso de la liquidacion de que tratan los artículos 14 i 15, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes en union con el consejo procederán:

1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad con el artículo 19 de la lei sobre bancos de emision;

2.º A pagar todo el pasivo, pidiendo a los accionistas cuotas hasta el completo del capital, si fuere necesario;

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas, rata por cantidad.

TÍTULO XI.

DE LA JURISDICCION.

Art. 70. Las cuestiones que se suscitaren entre la administracion de la sociedad i alguno o algunos de sus miembros o accionistas, se someterán precisamente a arbitraje, nombrando un solo juez arbitrador, si conviniesen ambos, o dos, uno por cada parte, cuyo fallo, o el del tercero que deben nombrar para el caso de discordia, será inapelable.

Art. 71. Si los accionistas gozasen de algun fuero o privilegio, lo renuncian por el hecho de ser socios i se someten a los presentes estatutos; i en las cuestiones que pudieran suscitarse entre el banco i terceras personas, se someterán éstas a la jurisdiccion ordinaria.

TÍTULO XII.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 72. La reforma de los estatutos solamente podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria en que sea representada por lo ménos la mitad de las acciones del banco i con la debida aprobacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dará para convocar a la junta, en conformidad con el artículo 27, se expresarán los artículos que se trata de cambiar i los pormenores de las reformas que se propone hacer.

No se puede hacer ninguna modificacion en lo relativo al fondo de reserva sin el consentimiento del Supremo Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 73. Compondrán el consejo de administracion durante los tres primeros años los doce accionistas propietarios i cuatro suplentes que, reuniendo los requisitos exigidos por estos estatutos, sean nombrados en la junta jeneral que debe reunirse con tal objeto, aprobada que sea la sociedad por el Supremo Gobierno.

Art. 74. Las funciones de abogado asesor del banco serán desempeñadas por don Juan Alemparte, sujeto a la aprobacion de la junta jeneral a que se refiere el artículo anterior.

Art. 75. Una vez firmada la escritura de sociedad por accionistas que representen una tercera parte del capital correspondiente a la primera serie, se procederá a obtener la aprobacion del Supremo Gobierno para su instalacion i principiará a funcionar en la época que éste designe.

Art. 76. Hechos los arreglos necesarios i pagada la parte del capital que juzgue conveniente el consejo,

se procederá a la emision de billetes, previo haber llenado los requisitos de la lei de bancos de emision.

Art. 77. La primera reunion o junta jeneral ordinaria, en conformidad con los estatutos, tendrá lugar a mas tardar siete semanas despues del 31 de diciembre del presente año.

Art. 78. El consejo jeneral de administracion podrá modificar el tipo variable de intereses fijados en el artículo 5.º para hacer adelantos a los accionistas depositantes en las bodegas del banco, en el caso que ese tipo variable ofreciese dificultades prácticas; pero esta modificacion no podrá efectuarse, sino despues del primer semestre, contado desde el establecimiento de las bodegas, debiendo en todo caso fijarse un tipo que sea a lo ménos uno por ciento menor que el establecido para los descuentos. Para acordarse esta modificacion, se necesita el voto conforme de dos terceras partes de los consejeros del banco en una de las reuniones jenerales ordinarias de cada semestre.

2.º Se fija en cincuenta mil pesos el capital con que el *Banco de emision del Sur*, debe dar principio a sus operaciones i en el diez por ciento de las utilidades líquidas la cuota de que debe formarse el fondo de reserva que señalan los estatutos.

3.º Se acuerda el plazo de dos meses para que se haga efectivo el mencionado capital.

Redúzcase este decreto a escritura pública, tómesese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Melchor Concha i Toro.